

Unidad 13

Delitos contra la Salud

CODIGO PENAL FEDERAL

TITULO SEPTIMO

Delitos Contra la Salud

CAPITULO I

De la producción tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; Para los efectos de esta fracción por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.
- II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.
- III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior. Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo fármaco dependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que esta destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 195 Bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicara hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

APÉNDICE 1

TABLA 1

MARIHUANA, RESINA, MORFINA, BUPRENORFIN y CLOROHIDRATO CANNABIS A DE COCAINA (HASCHICH) (NUVAINE)
máx 250 grs, máx 5 grs, máx 150 mgs, máx 200 mgs, máx 25 grs, 250 grs a kg, 5-20 grs 150-300 mgs, 200-400 mgs 25-50 grs 1 a 25 kg, 20-50 grs, 100-500 rings, 400-800 mgs, 50-100 grs 25 a 5 kg, 50-100 grs, 500-1 gr, 800-1 mgs, 100-200 grs

SULFATO DE HEROINA FENTANIL MEPERIDINA COCAINA (DIACETILMORFINA) (ALFA - METIL) (DEMEROL) (CHINA - WHITE)
max 250 mgs, max 1 gr, max 2 grs, max 2 grs 250-500 mgs, 12 grs 24-grs, 2-4 grs 500 mg 1g, 2-4 grs, 4-8 grs, 4-8 grs 1-2 grs, 4-6 grs, 8-16 grs, 8-16 gr

TABLA 2

FENCICLIDINA, MEZCALINA, ACIDO PSILOCIBINA (PCP), LISERGICO (LSD)
máx 2 grs, máx 25 grs, máx 50 mg, máx 25 grs 2-4 grs, 25-5 grs, 50 mg- 100mg, 25-5 grs 4-8 grs, 5-10 grs, 100-200 mg, 5-10 grs, 8-16 grs, 10-20 grs, 200-100 mg; 10-20 grs

CLORHIDRATO DE METANFETAMINA, METANFETAMINA, PRIMODELINCUENCIA
max 15 gr, max 15 gr, 10 meses a 1 año 4 meses 15-3 grs, 15-3 grs 1 año 4 meses a 1 año 9 meses 3-5 grs, 3-5 grs 1 año 9 meses a 2 años 9 meses 5-10 grs, 5-10 grs 2 años 9 meses a 4 años 3 meses

TABLA 3

DIAZEPAM, FLUNITRAZEPAN, FENPROPOREX
máx 150 mgs, máx 100mgs, máx 200 mgs 150-300 mgs, 100-200 mgs, 200-300 mgs 300-600 mgs, 200-300 mgs, 300-100 mgs 600 mgs 1 gr, 300-400 mgs, 400-600 mgs

TRIHEXIFENIDILO, CLORODIAZEPOXIDO PRIMODELINCUENCIA
max 100 mgs, max 240 mgs 10 meses a 1 año 4 meses 100-200 mgs, 240-600 mgs 1 año 4 meses a 1 año 9 meses 200-300 mgs, 600 mgs 1 gr 1 año 9 meses a 2 años 9 meses 300-400 mgs; 1-2 grs 2 años 9 meses a 4 años 3 meses

TABLA 4

SECOBARBITAL, MECUALONA, PENTOBARBITAL
máx 2 grs, máx 2. 5 grs, máx 5 grs 2. 4 grs, 2.5-5 grs, 5-20 grs 4-8 grs, 5-10 grs, 20-50 grs 8-16 grs, 10-20 grs, 50-100 grs

REFETAMINA, DEXTROANFETAMINA, PRIMODELINCUENCIA
máx 150 mgs, máx 150 mgs 10 meses a 1 año 4 meses 150-300 mgs, 150-300 mgs 1 año 4 meses a 1 año 9 meses 300-500 mgs, 300-500 mgs 1 año 9 meses a 2 años 9 meses 500 mgs 1 gr, 500 mgs-1 gr 2 años 9 meses a 4 años 3 meses

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años o destitución, a inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además; suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional a oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros.
- VIII. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Bis (Se deroga).

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o maquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años se impondrá al servidor publico que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo. Son precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección inhalación ingestión o por

cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal a inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad. Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en el concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión. Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199.- Al fármaco dependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es fármaco dependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda. Todo procesado o sentenciado que sea fármaco dependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al fármaco dependiente, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

LEY GENERAL DE SALUD

CAPITULO V

Estupefacientes

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

ACETILDIHIDROCODEINA	DIMENOXADOL	MIROFINA
ACETILMETADOL	DIMETILTAMBIUTENO	MORAMIDA
ACETORFINA	DIPIANONA	MORFERIDINA
ALFACETILMETADOL	ECDROTEBANOL	MORFINA
ALFAMEPRODINA	GONINA	MORFINA
		BROMOMETILATO
ALFAMETADOL	ETILMETILTAMBIUTENO	NICOCODINA
ALFAPRODINA	ETILMORFINA	NICODICODINA
ALFENTANIL	ETONITACENO	NICOMORFINA
ALILPRODINA	ETORFINA.	NORACIMETADOL
ANILERIDINA	ETOXERIDINA	NORCODEINA
BECITRAMIDA	FENADOXONA	NORLEVORFANOL
BENCETIDINA	FENAMPROMIDA	NORMETADONA
BENCILMORFINA	FENAZOCINA	NORMORFINA
BETACETILMETADOL	FENMETRAZINA	NORPIANONA
BETAMEPRODINA	FENOMORFAN	PETIDINA
BETAMETADOL	FENOPERIDINA	RACEMORAMIDA
BETAPRODINA	FENTANIL	N-OXIMORFINA
BUPRENORFINA	FOLCODINA	PIMINODINA
BUTIRATO DE DIOXAFETILO	FURETIDINA	RACEMORFAN
CANNABIS	HEROINA	OPIO
CETOBEMIDONA	HIDROCODONA	PIRITRAMIDA
CLONITACENO	HIDROMORFINOL	SUFENTANIL
COCA	HIDROMORFONA	OXICODONA
COCAINA	HIDROXIPETIDINA	PROHEPTACINA.
CODEINA	ISOMETADONA	TEBACON
CODOXIMA	LEVOFENACILMORFAN	OXIMORFONA
CONCENTRADO DE PAJA DE	LEVOMETORFAN	PROPERIDINA.
ADORMIDERA DESOMORFINA	LEVOMORAMIDA	TEBAINA
		PAJA DE
DEXTROMORAMIDA	LEVORFANOL	ADORMIDERA
DEXTROPROPOXIFENO	METADONA	PROPIRAMO
DIAMPROMIDA	METADONA	TILIDINA
DIETILTAMBIUTENO	METAZOCINA	PENTAZOCINA y
		sus sales
DIFENOXILATO	METILDESORFINA	RACEMETORFAN
DIFENOXINA	METILDIHIDROMORFINA.	TRIMEPERIDINA
DIHIDROCODEINA		
DIHIDROMORFINA	METILFENIDATO	
DIMEFEPTANOL	METOPON	

Y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados. Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga).
- VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado; para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia

Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizara a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos o instituciones comunicaran a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 239.- Cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, mismos que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés

en alguna o algunas de estas sustancias.

ALFENTANIL BUPRENORFINA CODEINA y sus sales. DESTROPROPOXIFENO DIFENOXILATO DIHIDROCODEINA ETORFINA FENTANIL HIDROCODONA	METADONA METILFENIDATO MORFINA y sus sales. OPIO en polvo OXICODONA PETIDINA SUFENTANIL
---	--

En caso de considerar que alguna o algunas de las sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas, la Secretaria de Salud, solicitara a las autoridades correspondientes procedan a su incineración.

La Secretaria tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras sustancias, la que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 240.- Solo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaria de Salud:

- I. Los médicos cirujanos;
- II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales; y
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaria de Salud determine.

Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios especiales, que contendrán, para su control, un código de barras asignado por la Secretaria de Salud, o por las autoridades sanitarias estatales, en los siguientes términos:

- I. Las recetas especiales serán formuladas por los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta ley, para tratamientos no mayores de treinta días, y
- II. La cantidad máxima de unidades prescritas por día, deberá ajustarse a las indicaciones terapéuticas del producto.

Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el Artículo anterior, solo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin. Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregaran las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaria de Salud, cuando el mismo lo requiera.

Únicamente se surtirán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta Ley y que contengan los datos completos requeridos en las recetas especiales y las dosis cumplan con las indicaciones terapéuticas aprobadas.

Artículo 243.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.

CAPITULO VI

Substancias psicotrópicas

Artículo 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el Artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: Denominación Otras Denominaciones Denominación Común Internacional Comunes o Vulgares Química

CATINONA

aminopropiofenona

dietiltriptamina

dimetoxi-metilfeniletilamina.

dimetiltriptamina

BROLAMFETAMINA

Bromoanfetamina

metilfeniletilamina.

LISERGIDA

Dietilisergamida

metilenodioxianfetamina.

TENANFETAMINA MDPVIA

Dimetilfeniletilamina

trimetoxifeniletilamina. LO-

PHOPHORA WILLIAMSII;

ANHALONIUM WILLIAMSII;

ANHALONIUM LEWINII). metilen-

dioxi-Ometilfeniletilamina

ETICICLIDINA PCE

fenilciclohexilamina.

ROLICICLIDINA PHP

PSILOCIBINA HONGOS ALUCINANTES fosfato dihidrogenado de DE

CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL indol-4-ilo, psilocybe

stropharia cubensis conocybe

TENOCICLIDINA TCP

ciclohexil]-piperidina.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública y que son:

AMOBARBITAL

METACUALONA

ANFETAMINA

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL

MECLOCUALONA

METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL

BUTORFANOL

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

DIAZEPAM

MEDAZEPAM

ALPRAZOLAM

ESTAZOLAM

NIMETAZEPAM

BROMAZEPAM

FLUDIAZEPAM

NITRAZEPAM

BROTIZOLAM

FLUNITRAZEPAM

NORDAZEPAM

CAMAZEPAM

FLURAZEPAM

OXAZEPAM

CLOBAZAM

HALAZEPAM

OXAZOLAM

CLONAZEPAM

HALOXAZOLAM

PINAZEPAM

CLORACEPATO

DIPOTASICO

KETAZOLAM

PRAZEPAM

CLORDIAZEPOXIDO

LOFLACEPATO DE ETILO

QUAZEPAM

CLOTIAZEPAM

LOPRAZOLAM

TEMAZEPAM

CLOXAZOLAM

LORAZEPAM

TETRAZEPAM

DELORAZEPAM

LORMETAZEPAM

TRIAZOLAM

ANFEPRAMONA

(DIETILPROPION)

CARISOPRODOL

CLOBENZOREX

(CLOROFENTERMINA)

ETCLORVINOL

FENDIMETRAZINA

FENPROPOREX

FENTERMINA

GLUTETIMIDA

HIDRATO DE CLORAL

KETAMINA

MEFENOREX

MEPROBAMATO

TRIHEXIFENIDILO

AMOXAPINA

ACIDO BARBITURICO

CLOZAPINA

EFEDRINA

ERGOMETRINA

(ERGONOVINA)

ERGOTAMINA

1-FENIL

2-PROPANONA

FENILPROPANOLAMINA

PEMOLINA

PIMOZIDE

PSEUDOEFEEDRINA

RISPERIDONA

ZIPEPROL

ZOPICLONA

Y SUS SALES. PRECURSORES Y DERIVADOS QUIMICOS

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para

la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA)	BENZQUINAMINA	CAFEINA	
AMINO BETA	HEXOBARBITAL	MAPROTILINA	PSEUDOEFEDRINA
ECTILUREA	TETRABENAZINA	VALPROICO (ACIDO)	TRAZOLIDONA
PENFLURIDOL	BUSPIRONA	CARBAMAZEPINA	CLORPROTIXENO
HIDROXIBUTIRICO	HIDROXICINA	MAZINDOL	CATINA
ETINAMATO	TIALBARBITAL	VINILBITAL	DEANOL
PENTOTAL SODICO	BUTABARBITAL	CARBIDOPA	NORTRIPTILINA
ALOBARBITAL	IMIPRAMINA	MEPAZINA	Y SUS SALES,
FENELCINA	TIOOPERAZINA	BIPERIDENO	PRECUSORES
PERFENAZINA	BUTALBITAL	CARBROMAL	Y DERIVADOS
AMITRIPTILINA	ISOCARBOXAZIDA	METILFENOBARBITAL	QUIMICOS.
FENFLURAMINA	PARALDEHIDO	SERTRALINA	
PIPRADROL	TIORIDAZINA	CLORIMIPRAMINA	
APROBARBITAL	BUTAPERAZINA	METILPARAFINOL	
FENOBARBITAL	LEFETAMINA	FLUMAZENIL	
PROMAZINA	TRAMADOL	CLORHIDRATO	
BARBITAL	BUTETAL	METIPRILONA	
FLUFENAZINA	LEVODOPA	TIOPIENTAL	
DESIPRAMINA	TRAZODONE	CLOROMEZANONA	
PROPIHEXEDRINA	BUTRIPTILINA	NALOXONA	
BENZOFETAMINA	LITIO-CARBO	TRAMADOL	
HALOPERIDOL	NATO	CLOROPROMAZINA	
SULPIRIDE	TRIFLUOPERAZINA	NOR- (+)	

- V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinaran en las disposiciones reglamentadas correspondientes.

Artículo 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el Artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de esta Ley, así como los productos, derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este Artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del Artículo 245.

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaria de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del Artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicaron a la citada Secretaria el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 250.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del Artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedaran sujetas en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Artículo 251.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del Artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público receta medica que contenga el número de la cedula profesional del medico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaria de Salud.

Artículo 252.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al publico, receta medica que contenga el numero de la cedula profesional del medico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida para la farmacia que la surta, las primeras dos veces.

Artículo 253.- La Secretaria de Salud determinara, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud publica par su frecuente use indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia.

Artículo 254.-

La Secretaria de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus

respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustaran a lo siguiente:

- I. Determinaran y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad a incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y use de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindaran la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consume de inhalantes, y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicaran las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

Artículo 254 Bis.- Cuando las autoridades competentes decomisen sustancias psicotrópicas o productos que las contengan, mismas que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que expresen su interés en alguna o algunas de estas sustancias:

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL y todas las sustancias de los grupos III y IV del Artículo 245 de esta ley.

En caso de considerar que alguna o algunas de las sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas la Secretaría de Salud solicitara a las autoridades procedan a su incineración.

La Secretaría de Salud tendrá la facultad de adicionar a esta lista otras sustancias, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el Artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el Artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedaran igualmente sujetos a lo dispuesto en los Artículos 251 y 252; según lo determine la propia Secretaría.

Artículo 256.- Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el Artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.

Ver siguiente pagina



100

PAPAVER SOMNIFERUM.



101

CANNABIS INDICA.



102

ERYTHROYLON COCA.